

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 933

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00292 00 170013339007-2020-00167-00 (acumulados)
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTES	María Melva Trujillo de Gómez y Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
DEMANDADOS	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, María Melva Trujillo de Gómez y UGPP
ESTADO ELECRÓNICO	175 de noviembre 23 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, procede el despacho a analizar la posibilidad de pronunciarse respecto de las excepciones previas que se hubieren propuestos por las demandadas en cada uno de los procesos acumulados.

En el proceso radicado al Nro. **17 001 33 39 007 2020 00167 00**, se advierte que las demandadas propusieron las siguientes excepciones:

Al contestar la demanda, la apoderada de la señora MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ, propuso como excepción previa la que denominó "INEPTA DEMANDA".

A su turno, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, propuso como excepciones previas las que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y la "FALTA DE COMPETENCIA DE LA UGPP PARA RESPONDER POR ESTE PROCESO"

En el proceso radicado al **Nro. 17 001 33 39 005 2020 00292 00**, se advierte que la apoderada de la demandada no propuso excepciones previas.

En este orden, el despacho pasará a resolver solamente la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, pues las demás, por su carácter de mérito algunas y perentorias o de fondo otras, su análisis y resolución quedarán deferidas para el momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

La apoderada judicial de la demandada MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ, alega este medio exceptivo de defensa con fundamento en que Colpensiones demanda sin tener en cuenta: 1) Que el término de caducidad al cual está sujeto el medio de control, según los artículos 138 y 164 numeral 2

literal d de la Ley 1437 de 2011; y 2) Que los actos administrativos demandados fueran **revocados a través de la Resolución No. SUB 44228 del 18 de febrero de 2020.**

Argumenta que para el caso objeto de discusión, es relevante tener en cuenta la fecha de expedición de los actos administrativos sobre los cuales recae la presente demanda, esto es, la Resolución N° 01072 de 08 de agosto de 1986 por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del señor Iván de Jesús Gómez Gómez; y la Resolución No. GNR 368861 del 20 de noviembre de 2015 mediante la cual Colpensiones reconoció sustitución pensional en calidad de cónyuge a la señora María Melva Trujillo de Gómez, que son de los años 1986 y 2015.

Y según el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 inciso segundo, el término de caducidad de esta acción es de 4 meses.

Que si bien es cierto, la Ley 1437 de 2011 no tiene un medio de control denominado acción de lesividad y tampoco contempla en el artículo 164 un término especial para los casos en los cuales la administración demanda sus propios actos, cuando la administración decide demandar sus propios actos, debe acudir a los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, según lo que pretenda, y debe sujetarse a los términos de caducidad que la ley impone para estos.

Y sostiene que tanto el artículo 138 como el 164 # 2 literal d, determinan que, en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad es de cuatro meses; y tal y como se puede apreciar en las pruebas que se aportan con la contestación de la demanda, los actos administrativos demandados son del año 1986 y 2015, lo cual me permite afirmar que, en el caso concreto, operó el fenómeno de la caducidad.

Además de lo anterior, alega que de acuerdo a los hechos 17 y 18 de la demanda, a través de la Resolución No. SUB 44228 del 18 de febrero de 2020, Colpensiones revocó las Resoluciones 01072 de 1986 y GNR 368861 de 2015, y en este sentido, las mencionadas resoluciones fueron suprimidas del ordenamiento jurídico –carencia actual de objeto–, motivo por el cual, no se comprende por qué Colpensiones instauró una demanda de nulidad sobre dos actos que ya no tienen efectos jurídicos.

El despacho considera que no le asiste razón a la apoderada de la demandada, por las siguientes razones:

En primer lugar, la norma que invoca la excepcionante (inciso 2° del Artículo 138 del CPACA), no es aplicable al presente asunto, pues la norma se refiere a actos administrativos de carácter general en los que se pretenda el restablecimiento del derecho, y, contrario sensu los actos administrativos aquí demandados son de carácter particular y concreto.

En segundo lugar, consagra el artículo 164 ibidem que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, entre otras cosas cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Como aquí se trata indudablemente de la pensión del causante Iván de Jesús Gómez y de la resolución que reconoció la sustitución pensional en calidad de cónyuge a la señora María Melva Trujillo de Gómez, indudablemente se trata de una prestación periódica, por lo cual no se aplica término de caducidad al que alude la apoderada de la demandada.

Por otra parte, tampoco tiene cabida la excepción propuesta en cuanto se demanda unos actos administrativos que ya fueron revocados por la propia administración, pues la excepción de inepta demanda se refiere a defectos meramente formales de la demanda y no de fondo.

Además, no se puede hablar de carencia de objeto como lo sostiene la apoderada de la demandada MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ, pues, como reiteradamente lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, los actos administrativos estuvieron vigentes en su momento y produjeron efectos jurídicos; "... Dichos efectos jurídicos tuvieron como fundamento la presunción de legalidad del acto administrativo revocado, sobre lo cual se requiere el pronunciamiento del juez contencioso administrativo para determinar si el acto fue expedido conforme con el ordenamiento jurídico y de este modo, llegado el caso, declarar su nulidad y restablecer la legalidad en abstracto..."

En este orden de ideas se declara no próspera la excepción de "**INEPTA DEMANDA**", propuesta por la apoderada de la demandada MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ y, en consecuencia se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, se convoca a las partes a la celebración de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE.**

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 ibídem

La celebración de la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Life Size, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por los apoderados de las partes. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 y en armonía de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, Se recuerda a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartirse durante la audiencia sean remitidos días previos al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la contraparte y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co), e informar de ello, para que de inmediato se verifique su contenido y se incorpore al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

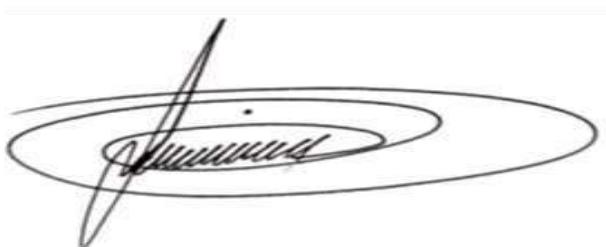
PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "**INEPTA DEMANDA**", planteada por la apoderada judicial de la demandada MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ.

SEGUNDO: Convocar a las partes a la celebración de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Life Size, para lo cual en su debido momento se les enviará el enlace correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.812.490 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 270.338 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a la sustitución realizada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con C.C No. 80.421.257 de Bogotá- D.C, portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del C.S.J quien es el apoderado judicial principal de la entidad demandada, a quien también se le reconocer personería.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.953.346 y portadora de la T.P. Nro. 144.857, del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en la forma y términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

Juez